

# LA REFORMA DEL ESTATUTO APROBADA EN SEGUNDA DISCUSIÓN POR LA ASAMBLEA NACIONAL Y LA CONTINIUDAD DEL ESTATUS DEL PRESIDENTE ENCARGADO

Algunas notas

José Ignacio Hernández G.

Profesor de Derecho Administrativo y Constitucional en la Universidad  
Católica Andrés Bello

Profesor invitado, Universidad Castilla-La Mancha  
Fellow, Growth Lab-Harvard Kennedy School

## I

En los últimos minutos del 3 de enero de 2022 la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional aprobó en segunda discusión la reforma del *Estatuto que rige la transición a la democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (Estatuto Democrático)<sup>1</sup>. La nueva versión abandonó la figura -inconstitucional- del “gobierno parlamentario” que se había adoptado en la primera discusión, según texto aprobado el 27 de diciembre de 2021.

Según informaron los medios, el proyecto aprobado en primera discusión habría sido presentado por Primero Justicia, y fue aprobado con objeciones y con el voto salvado de diversas organizaciones políticas<sup>2</sup>. Casi de inmediato, y en el marco de la consulta pública coordinada por la diputada Delsa Solórzano, diversos juristas expresaron que la reforma violaba abiertamente la Constitución<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “Aprobada la continuidad de la AN y de la presidencia encargada de Juan Guaidó”, Asamblea Nacional, 3 de diciembre de 2022, en: <https://www.asambleanacionalvenezuela.org/noticias/aprobada-la-continuidad-de-la-an-y-de-la-presidencia-encargada-de-juan-guaido>. Al momento en el que se escriben estas líneas, la reforma no ha sido publicada en Gaceta Legislativa. La versión final puede tener diferencias con el proyecto que fue aprobado.

<sup>2</sup> Morales, Maru, “PJ no ha logrado apoyo mayoritario de la AN 2016-2021 a su propuesta de reforma del Estatuto para la Transición”, 3 de enero de 2022, tomado de: <https://morapin.blogspot.com/2022/01/pj-no-ha-logrado-apoyo-mayoritario-de.html>. El proyecto de reforma habría sido trabajado por los diputados -y abogados- Julio Borges y Juan Miguel Matheus. Cfr.: Morales, Maru, “Borges afina su propuesta de reforma del Estatuto de Transición mientras se convoca a la Delegada”, *Crónica Uno*, 7 de diciembre de 2021: <https://cronica.uno/borges-afina-su-propuesta-de-reforma-del-estatuto-de-transicion-mientras-se-convoca-a-la-delegada/>

<sup>3</sup> Entre otros, fueron consultados Allan R. Brewer-Carías, Román J. Duque Corredor, Fernando Fernández, Cecilia Sosa y José Ignacio Hernández G. El Procurador, profesor Enrique Sánchez Falcón, también expresó sus objeciones (“Sánchez Falcón: “La reforma al Estatuto para la transición será

En efecto, la reforma aprobada en primera discusión vaciaba de competencias al presidente encargado transfiriendo el ejercicio de las atribuciones de la Presidencia de la República a la Asamblea Nacional, en un supuesto -e inconstitucional- “gobierno parlamentario”. Tal reforma, además de inconstitucional, no favorecía a la objetividad y transparencia en la gestión de activos en el extranjero. Por el contrario, la reforma favorecía el manejo político-partidista de esos activos e imposibilitaba el ejercicio del control parlamentario (artículo 187.3 constitucional), en tanto mal podría la Asamblea Nacional controlar el ejercicio de la función ejecutiva inconstitucionalmente asumida por ella.

Además, tal inconstitucional reforma colocaba en riesgo el reconocimiento judicial del presidente encargado y las juntas administradoras ad-hoc. Como recientemente afirmó la Corte Suprema de Justicia del Reino Unido, de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución el presidente encargado es el titular exclusivo de las atribuciones de la Presidencia de la República<sup>4</sup>. El texto aprobado en primera discusión contradecía esa premisa al trasladar, inconstitucionalmente, tales atribuciones a la Asamblea Nacional.

Lamentablemente, la propuesta de primera discusión desvió la atención acerca de los aspectos del Estatuto Democrático que han debido revisarse, tomando en cuenta el estado actual de la transición compleja en Venezuela. Además, esa propuesta retrasó indebidamente la discusión de la reforma. No era necesario aguardar hasta el filo del 3 de enero de 2022 para aprobar la reforma, que ha debido ser discutida con mayor amplitud y transparencia antes del fin del período de sesiones de la cuarta legislatura, el 15 de diciembre de 2021. Así, al menos desde julio de 2021 la organización Primero Justicia propuso reformar las reglas de gobernanza mediante la creación de un “fideicomiso”<sup>5</sup>. En septiembre se insistió en la idea<sup>6</sup>. A inicios

---

negada o modificada”, *Politiks*, 28 de diciembre de 2021, en: <https://politiks.co/sanchez-falcon-la-reforma-al-estatuto-para-la-transicion-sera-negada-o-modificada/>.- Véase en el mismo portal, con fecha 29 de diciembre: “Brewer Carías: “La reforma al Estatuto de Transición elimina el régimen de la presidencia encargad”, en: <https://politiks.co/brewer-carias-la-reforma-al-estatuto-de-transicion-altera-el-regimen-constitucional/>

<sup>4</sup> Sentencia de de 20 de diciembre de 2021, caso “*Maduro Board*” of the Central Bank of Venezuela vs. “*Guaidó Board*” of the Central Bank of Venezuela, [2021] UKSC 57.

<sup>5</sup> “Líder opositor venezolano propone que Citgo y otros activos externos se entreguen a fideicomiso independiente”, *Reuters*, 9 de julio de 2021, tomado de: <https://www.reuters.com/article/venezuela-politica-citgo-idLTAL1N2P424F>

<sup>6</sup> “Julio Borges propuso transferir los activos de Venezuela en el exterior a un Fideicomiso”, *El Nacional*, 11 de septiembre de 2021: <https://www.elnacional.com/opinion/columnista/julio-borges-propuso-transferir-los-activos-de-venezuela-en-el-exterior-a-un-fideicomiso/>

de diciembre se propuso poner fin al Gobierno Interno, partiendo de la falsa idea según la cual éste se extinguía el 4 de enero de 2022<sup>7</sup>. Esto es, que al menos desde julio de 2021 la reforma del Estatuto era una tarea pendiente.

Lo cierto es que la discusión para la reforma del Estatuto comenzó muy tardíamente, y todo el centro de la discusión estuvo marcado por la propuesta del “gobierno parlamentario” que fue finalmente desechada, por ser abiertamente violatoria de la Constitución. El resultado de ello fue el ejercicio claramente tardío de la función legislativa fuera del período ordinario de sesiones, aprobándose una reforma que, en el fondo, no introdujo ninguna modificación sustancial, más allá de ratificar la continuidad constitucional del presidente encargado<sup>8</sup>.

## II

El texto aprobado en segunda discusión desechó los inconstitucionales cambios del proyecto aprobado en primera discusión, y en su esencia, mantiene el reparto de competencias entre el presidente encargado y la Asamblea Nacional previsto en el Estatuto Democrático aprobado en 2019.

De esa manera, la reforma del Estatuto aprobada en segunda discusión ratifica la continuidad de la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional - artículo 12- y de la presidencia encargada -artículo 15-. Lamentablemente el nuevo artículo 12 mantuvo el estatus de esa cuarta legislatura, a través de la Comisión Delegada, *“hasta por doce (12) meses continuos a partir del 4 de enero de 2022 o hasta que, dentro de ese lapso, se restablezca el orden constitucional y democrático”*, condición que aplica igualmente al presidente encargado. En realidad, no hay justificación alguna para limitar el estatus del presidente encargado en el tiempo, pues ese estatus se condiciona a la ilegitimidad de la Presidencia de la República, y por ello, debe mantenerse hasta que se celebren elecciones presidenciales libres y justas, como se desprende del artículo 233 constitucional. Si el estatus del presidente encargado

---

<sup>7</sup> “Dirigente opositor dice que gobierno interino de Guaidó en Venezuela debe “desaparecer”, *France 24*, 5 de diciembre de 2021, tomado de: <https://www.france24.com/es/minuto-a-minuto/20211205-dirigente-opositor-dice-que-gobierno-interino-de-guaidó-en-venezuela-debe-desaparecer>

<sup>8</sup> Hemos criticado en el pasado el ejercicio de la función legislativa después del 15 de diciembre, cuando vence el segundo período de sesiones (artículo 219 de la Constitución). Solo razones sobrevenidas pueden justificar el ejercicio de esa función más allá de esa fecha, y lo cierto es que la reforma del Estatuto no era una cuestión sobrevenida.

desaparece antes de que se celebren esas elecciones, Nicolás Maduro será reconocido -incluso tácitamente- como presidente.

En tal sentido, conviene reparar en la redacción del artículo 15 aprobado en segunda discusión:

“El Presidente de la Asamblea Nacional actuará como Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela a los efectos de defender la democracia y dirigir la protección de los activos del Estado en el extranjero. Ejercerá sus funciones bajo los lapsos y circunstancias determinados en el artículo 12 del presente Estatuto y la Constitución. Sus actos serán objeto de las potestades de control de la Asamblea Nacional”

La reforma del artículo 15 no hace referencia al artículo 233 de la Constitución, como sucede con la versión del Estatuto aprobada en 2019 y reformada en 2020. Este cambio formal es intrascendente y no puede dar lugar a interpretar que la reforma del Estatuto eliminó la figura del presidente encargado al reducir el ejercicio de ciertas funciones ejecutivas por parte del presidente de la Asamblea. En realidad, el único título que permite al presidente de la Asamblea actuar como presidente encargado es el artículo 233 de la Constitución, y la Asamblea no tiene poder alguno para modificar la aplicación de esa norma. De otro lado, la referencia al artículo 233 queda presente no solo en el texto del Estatuto sino en su espíritu, propósito y razón.

Sin embargo, tomando en cuenta los antecedentes de la reforma, no es descabellado pensar en que se proponga una interpretación del citado artículo 15 que mantenga, en la práctica, la inconstitucional figura del “gobierno parlamentario”, en el sentido que es la Asamblea Nacional quien decide sobre las atribuciones de la Presidencia, quedando reducida la figura del presidente encargado a la mera ejecución de las decisiones políticas de la Asamblea. Tal interpretación, además de violar el artículo 233 constitucional, favorecería el ejercicio político-partidista de las funciones ejecutivas, en contra de los principios de transparencia, objetividad, eficiencia y eficacia, derivados del artículo 141 constitucional.

En todo caso, el artículo 15, al ratificar la continuidad del presidente encargado, deja a salvo que éste ejerce las funciones de la Presidencia de la República previstas en el artículo 236 de la Constitución. Asimismo, precisa que sus *“actos serán objeto de las potestades de control de la Asamblea Nacional”*,

esto es, del control parlamentario ejercido en el artículo 187.3 de la Constitución. Esta norma solo puede aplicarse si existe adecuada separación sustantiva entre la presidencia de la República y la Asamblea Nacional. El Estatuto Democrático, por ello, no crea otros controles parlamentarios que los derivados de la Constitución y los previstos expresamente en él.

Además, la reforma eliminó los artículos que regulaban al “consejo político” creado en la reforma de 2020 y que en la práctica nunca fue implementado. Esta figura, que debía sustituir al Centro de Gobierno, era criticable pues, como su propio nombre lo sugería, tal consejo propendía al ejercicio político de las atribuciones de la Presidencia, en violación del artículo 141 constitucional.

Más allá de la eliminación del consejo político, y de algunas referencias a la Comisión de Administración del Gasto y al Centro de Comunicación Nacional, el Estatuto nada dispuso sobre la simplificación del llamado “Gobierno Interino”, o sea, la organización administrativa bajo la dependencia del presidente encargado y que fue creada al amparo del Estatuto. Este tema, que marcó los debates durante el 2021, quedó complementa marginada por la discusión en torno al inconstitucional “gobierno parlamentario”.

En tal sentido, el Estatuto Democrático reformado en 2022 ratifica las tres principales competencias del presidente encargado, en ejecución de los artículos 233 y 236 constitucionales.

Así -artículo 16- el presidente encargado, como titular de la competencia para conducir relaciones internacionales, podrá *“designar jefes de misiones diplomáticas ante los países que reconozcan la legitimidad de la institucionalidad derivada de la Asamblea Nacional electa el 6 de diciembre de 2015”*, previo control de la Asamblea. Además, la Asamblea, por medio de la Comisión Delegada, *“podrá designar representantes internacionales de la Asamblea Nacional que actúen en materias de Derechos Humanos, migración o crisis humanitaria y lucha contra la corrupción, solo en aquellos países u organizaciones multilaterales e internacionales que no reconozcan a nuestro jefes diplomáticos, sin que esto represente gastos adicionales para la República”*.

Esta norma resulta bastante confusa. Habría que comenzar aclarando que el reconocimiento, en cuanto a la conducción de las relaciones internacionales, solo versa sobre el presidente encargado, no sobre la Asamblea Nacional, pues solo el presidente encargado puede conducir esas relaciones (artículo 236.4). En todo caso, el reconocimiento del presidente encargado no siempre implica, por parte del Estado aceptante, reconocer la

capacidad de designar representantes diplomáticos. En ocasiones, el reconocimiento ha sido solo político, y no alcanza a la conducción de relaciones diplomáticas, mientras que en otros casos el reconocimiento ha sido pleno (de *iure*), abarcando así la capacidad de designar representantes diplomáticos, o sea, jefes de misiones. En aquellos países en los cuales no se admite la capacidad de designar a representantes diplomáticos y consulares -incluso cuando tal capacidad es ejercida por el régimen de Maduro- la Asamblea Nacional podría designar “representantes”, que sin embargo, no podrán tener cualidad alguna de ejercer legalmente derechos o responder a obligaciones en nombre del Estado.

El artículo 17 ratifica la competencia del presidente encargado para crear juntas administradoras ad-hoc como derivación de la potestad de intervención. Además, sujeta a control previo de la Asamblea la designación de los integrantes, y también somete a control previo su remoción, lo que constituye una novedad en relación con el Estatuto Democrático de 2019. Por ello, el control parlamentario sobre la designación y remoción de los miembros de las juntas debe interpretarse como una garantía adicional de su independencia e imparcialidad, como en especial sucede con la junta administradora ad-hoc de PDVSA (regulada en el ahora artículo 36, que no contiene ninguna modificación especial). Asimismo, se mantiene la competencia del presidente encargado de designar, previo control parlamentario, al Procurador Especial.

Además, el artículo 17.2 incluye la competencia de la Asamblea Nacional para autorizar “*instrumentos contractuales y financieros que permitan defender de manera más eficiente y transparente los activos del Estado en el extranjero, tras propuesta formulada por el Presidente de la Asamblea Nacional actuando como Presidente Encargado de la República*”. En su redacción original la norma aludía al contrato de fideicomiso, referencia que fue eliminada<sup>9</sup>. Debe aclararse que este tipo de contratos, por lo respecta activos de los entes descentralizados como el Banco Central de Venezuela y PDVSA, deben ser autónomamente definidos por las juntas administradoras ad-hoc. El control

---

<sup>9</sup> En los meses previos a la reforma, como explicamos, se insistió en la propuesta de entregar en “fideicomisos” los activos en el extranjero cuyo control legal está a cargo del presidente encargado, propuesta que hasta donde sabemos, no ha sido formalizada. Cabe acotar que el fideicomiso es un encargo de confianza que permitiría al presidente encargado y a las juntas ad-hoc confiar la administración de activos a terceros. Tal en encargo, en sí mismo, no abona por la mejor gobernanza de esos activos ni mucho menos implica medidas de protección frente a las reclamaciones legadas. De otro lado, las acciones de PDV Holding, Inc. no pueden ser cedidas en fideicomiso, al ser objeto de una disputa en la Corte de Distrito de Delaware.

parlamentario, en el marco de los artículos 150 y 187.9 de la Constitución, en modo alguno puede suprimir esa autonomía.

Tal acotación es importante en relación con la junta administradora ad-hoc de PDVSA, pues ni la Asamblea Nacional ni el presidente encargado podrían suscribir o decidir sobre la suscripción de contratos de PDVSA, en tanto ello no solo violaría su autonomía, sino que además, implicaría una clara injerencia política en asuntos del día a día de PDVSA, en especial, en relación con Citgo, lo que se encuentra expresamente prohibido por el -ahora- artículo 36.

Por último, el artículo 38 del Estatuto Democrático reformado en 2022 reitera que los activos del Estado que hayan sido recuperados *“no podrán ser dispuestos o ejecutados por los órganos del Poder Público ni por las juntas administradoras Ad-hoc de otros entes del Estado designadas de conformidad con el presente Estatuto, hasta tanto se celebren elecciones presidenciales y parlamentarias libres, justas y verificables”*, sin perjuicio de que la Asamblea Nacional dicte *“una ley especial en materia financiera y presupuestaria, de conformidad con el artículo 187, numerales 6, 7 y 8 de la Constitución”*, y además, dejando a salvo los créditos que pueda autorizar la Comisión Delegada de manera excepcional *“y verificados los principios constitucionales de eficiencia, transparencia, solvencia, equilibrio fiscal, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública”*. Tales créditos, previa solitud del presidente, podrán ejecutarse para sufragar *“los gastos ordinarios del Poder Legislativo Nacional y la defensa de los activos del Estado venezolano en el extranjero”*. A esos efectos, el artículo 42 ratifica la continuidad de la Comisión de Administración del Gasto y, de paso, ordena la reordenación del Centro de Comunicación Nacional.

No obstante, en cuanto al uso de recursos, el artículo 43 dispone que la *“continuidad constitucional de la Asamblea Nacional establecida en el presente Estatuto no representara recursos financieros ni presupuestarios distintos de los aprobados con anterioridad. Por lo tanto, los gastos necesarios para el funcionamiento en el año 2022 de los programas, de la Asamblea Nacional, defensa de la democracia, despacho de la Presidencia Encargada de la República, Contraloría Especial de la República, defensa de los Activos del Estado en el extranjero, y las relaciones internacionales se sufragaran, conforme al presente el artículo, con el traspaso de fondos disponibles de la Ley Especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital 2020 y 2021”*, a cuyo efecto se modificó de la *Ley Especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital*. Esto implica que solo podrá ejecutarse gasto público

de acuerdo con la previsión y disponibilidad remanente en esa Ley, dejando a salvo la posibilidad de aprobar créditos adicionales, o en su caso, dictar la correspondiente Ley del ejercicio presupuestario.

### III

La reforma del Estatuto Democrático aprobado en 2022 ratifica la continuidad del estatus del presidente encargado con base en el artículo 233 de la Constitución, abandonando la inconstitucional figura del “gobierno parlamentario” prevista en la versión aprobada en primera discusión. Salvo detalles menores, el Estatuto Democrático de 2022 mantiene la distribución de competencias entre la Asamblea Nacional -por medio de la Comisión Delegada- y el presidente encargado.

Sin embargo, hay varios temas que quedaron pendientes y que deben ser abordados de manera imperiosa.

Así, en *primer lugar*, el Estatuto Democrático no introdujo ningún cambio en relación con la estrategia de transición que debería implementarse a partir del artículo 233 constitucional, al punto de dejar intactos los artículos que, con indebida rigidez, aluden al “cese de la usurpación”. Tal objetivo fue central en el Estatuto Democrático aprobado en 2019, pero lo cierto es que, tres años después, tal objetivo no pudo ser alcanzado, no al menos como lo diseñó el Estatuto. Tanto más, se observa, cuando el régimen de Maduro y la Plataforma Unitaria suscribieron en agosto de 2021 el memorando de entendimiento que rige las negociaciones, y en cuyo marco -de resultar exitosa la negociación- debería solucionarse la crisis de legitimidad de la Presidencia de la República<sup>10</sup>.

Que el cese de la usurpación no se haya logrado, ha llevado a algunos a proponer el fracaso político del Gobierno Interino y la necesidad de reconocer, implícita o tácitamente, a Nicolás Maduro como presidente, lo que debería llevar a la oposición democrática asumir tal rol -incluso participando en elecciones- abandonando toda pretensión de ser considerada como “gobierno”<sup>11</sup>. Ninguno de esos argumentos es jurídico, ni

---

<sup>10</sup> Véase el texto del memorando suscrito el 13 de agosto de 2021: <https://www.regjeringen.no/contentassets/d62443bc624041238af2902d356f949c/memorando-de-entendimiento.pdf>

<sup>11</sup> Véase esta propuesta, por ejemplo, en Penfold, Michael, *Democratization in Venezuela: Thoughts on a New Path*, Wilson Center, Noviembre de 2021, en: [https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/media/uploads/documents/Democratization%20in%20Venezuela-%20Thoughts%20on%20a%20New%20Path\\_0.pdf](https://www.wilsoncenter.org/sites/default/files/media/uploads/documents/Democratization%20in%20Venezuela-%20Thoughts%20on%20a%20New%20Path_0.pdf)

incide en la premisa básica que ha justificado la aplicación del artículo 233 constitucional, en especial, en países como Estados Unidos y el Reino Unido: Nicolás Maduro no puede ser considerado presidente electo y, por ende, el presidente de la Asamblea Nacional debe asumir la Presidencia de la República como encargado hasta que se celebren elecciones, tomando en cuenta además al artículo 333 constitucional.

El artículo 233 constitucional ha hecho que Venezuela sea un caso único en lo que respecta a elecciones presidenciales fraudulentas. En casos como Bielorrusia y Nicaragua, el repudio internacional de las elecciones no ha afectado la capacidad de actuación de quienes ilegítimamente fueron proclamados como jefes de Gobierno. Pero en Venezuela la capacidad del régimen autoritario sí ha sido limitada con base en el artículo 233 constitucional. Esto constituye una herramienta que incentiva la transición, si logra implementarse una estrategia adecuada.

Pero lo cierto es que la aplicación del artículo 233 nunca fue un fin en sí mismo sino un medio para impulsar la transición en los términos del artículo 333. Las nuevas circunstancias políticas -distintas a aquellas bajo las cuales el Estatuto fue dictado en 2019- deben conducir a replantear la estrategia de cambio.

En *segundo* lugar, tampoco el Estatuto Democrático introdujo ninguna reforma orientada a la simplificación de la organización administrativa creada bajo su amparo, ni mecanismos especiales para reforzar los principios de transparencia, objetividad, eficiencia y eficacia, derivados del artículo 141 constitucional<sup>12</sup>. Este tema, que marcó los debates políticos de los últimos meses de 2021, quedó al margen de la reforma.

Finalmente, y en *tercer* lugar, la reforma no abordó ningún cambio relacionado con la estrategia de defensa judicial de los activos frente a las reclamaciones legadas de Chávez y de Maduro, y que, tras tres años, luce ya agotada. Esa estrategia ha logrado de manera exitosa no solo ratificar el reconocimiento del presidente encargado en cortes extranjeras, sino que, además, ha logrado diferir los riesgos más inminentes a los activos, y en especial, a Citgo. Pero esos riesgos no pueden diferirse ilimitadamente, con lo cual resulta necesario repensar la estrategia que, en el marco de las negociaciones en México, permitiría la gestión integral de las reclamaciones extranjeras. Las discusiones de la reforma del Estatuto estuvieron centradas

---

<sup>12</sup> De *Transparencia Venezuela*, puede verse el comunicado en: <https://transparencia.org.ve/transparencia-venezuela-ante-las-graves-denuncias-sobre-la-gestion-del-gobierno-interino-2/>

en quién y cómo podía controlar los activos sometidos al Estatuto, lo cual ignoró que, en realidad, las reclamaciones judiciales derivadas de la deuda legada, estimadas en cerca de 15.000 millones de dólares, superan el valor estimado de los activos regidos por el Estatuto. Asimismo, esta discusión ignora que la deuda pública externa irresponsablemente contraída supera los 140.000 millones de dólares, un monto muy superior al estimado de la totalidad de los activos del Gobierno de Venezuela en el extranjero<sup>13</sup>.

En especial, la situación de Citgo es especialmente comprometida por reclamaciones legadas de acreedores de laudos arbitrales que podrían rondar los 2.000 millones de dólares, más la posible contingencia derivada de los Bonos PDVSA 2020, estimada en 1.900 millones de dólares. En realidad, ninguna de esas reclamaciones judiciales supone riesgo inminente, pues las defensas en curso todavía otorgan un margen razonable de tiempo. Y una vez agotadas definitivamente esas reformas, el régimen de sanciones en curso impediría a los acreedores tomar control de Citgo. Pero esas no son más que medidas para diferir los riesgos, cuya solución de fondo pasa por la renegociación integral de todas las reclamaciones legadas. Algunos han propuesto reestructurar solo las tres reclamaciones más imperiosas mencionadas, pero este acuerdo parcial solo beneficiaría a esos tres acreedores y dejaría intacto las reclamaciones remanentes, que más temprano que tarde, volverán a concentrarse en contra de Citgo<sup>14</sup>.

Por ello, la prioridad del presidente encargado, en el marco de los artículos 236, numerales 2, 4 y 11 y 233 de la Constitución, en concordancia con el artículo 15 de la reforma del Estatuto Democrático, es introducir las reformas orientadas a la simplificación de la organización administrativa creada al amparo del Estatuto Democrático, y redefinir la estrategia de protección de activos ante las circunstancias imperantes, todo ello, realizando los principios de objetividad, eficiencia, eficacia, rendición de cuenta, transparencia y participación ciudadana. La supresión formal del ambiguo - y jurídicamente inexistente- “consejo político” coadyuva a esta solución. Estas medidas corresponden a las competencias exclusivas del presidente

---

<sup>13</sup> En realidad, y dejando a salvo activos diplomáticos, solo tres activos se sujetan efectivamente al Estatuto: la participación accionarial de Pequiven en Monómeros Colombo Venezolanos y sus empresas filiales en Colombia; la participación accionarial de PDVSA en PDV Holding, Inc. y sus empresas filiales en Estados Unidos, y las dos cuentas del Banco Central de Venezuela en Estados Unidos. Los activos del Banco Central en el Reino Unido todavía están sujetos a una disputa.

<sup>14</sup> Hernández G., José Ignacio, “¿Puede perderse Citgo? Primera parte”, 15 de noviembre de 2021, y “¿Puede perderse Citgo? Segunda parte”, 13 de diciembre de 2021, en *La Gran Aldea*: <https://www.lagranaldea.com/tag/citgo/>

encargo sin perjuicio del control parlamentario ejercido en los términos del artículo 187.3 constitucional.

Se trata, se insiste en ello, de una cuestión fundamental. Bajo el artículo 333 de la Constitución, no debe mantenerse la continuidad de la presidencia encargada y de la Comisión Delgada sin cambios de fondo en cuanto a la organización y estrategia de transición y de protección de activos, pues ello, lejos de crear incentivos para avanzar en la compleja transición, podrá crear nuevos obstáculos, especialmente si se consideran los severos problemas de gobernanza que se vienen arrastrando, en buena medida, por la falta de visión común entre las fuerzas aglutinadas en la cuarta legislatura de la Asamblea Nacional sobre la naturaleza y propósito de la aplicación de los citados artículos 233 y 333.

4 de enero de 2022